GÓMEZ-ACEBO & POMBO

Actualidad Normativa

octubre 2012 N.º 1

Coordinadora:
Rosana Hallett
Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo

Sumario

I. Medio ambiente 2
II. Agroalimentario 2
III. Sanidad 4
IV. Propiedad intelectual 4
V. Tributos 5
VI. Contabilidad 6
VII. Laboral 6
VIII. Sociedades 8
IX. Mercados financieros 8
X. Energía 9
XI. Audiovisual 10
XII. Telecomunicaciones 11
XIII. Infraestructuras en general 11
XIV. Sector ferroviario 12

fundéu CERTIFICADO DE CALIDAD LINGÜÍSTICA

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2012. Todos los derechos reservados

Diseño y maquetación: José Ángel Rodríguez León • Edición y corrección: Cristina Sierra de Grado

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

I. Medio ambiente

En el tercer trimestre de esta edición legislativa en materia medioambiental destacamos las normas de carácter nacional y europeo que procedemos a analizar a continuación:

1. La **Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio del 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos** (RAEE). En esta directiva, que entró en vigor el pasado 13 de agosto del 2012, se establecen disposiciones destinadas a proteger el ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y con la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso.

   La presente directiva no se aplicará, sin embargo, a los aparatos que sean necesarios para proteger los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, los que estén diseñados e instalados específicamente como parte de otro tipo de aparatos no incluidos en el ámbito de aplicación de la directiva, las bombillas de filamento, los aparatos concebidos para ser enviados al espacio, la maquinaria móvil no de carretera destinada exclusivamente a un uso profesional, los aparatos específicamente concebidos con los únicos fines de investigación y desarrollo por las empresas, los productos sanitarios, etc.

   Los Estados miembros deberán elaborar un registro de productores para controlar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la directiva. Asimismo remitirán cada tres años a la Comisión un informe sobre su aplicación.

   Los Estados miembros prohibirán la eliminación de los RAEE recogidos de modo separado que no hayan sido aún tratados y velarán por que su recogida y transporte se efectúe de forma que puedan darse las condiciones óptimas de preparación para la reutilización, reciclado y confinamiento de las sustancias peligrosas.

2. El **Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia**. Este reglamento, que entró en vigor el pasado 26 de julio del 2012, tiene por objeto regular el Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia, cualquiera que sea la Administración competente y el sistema de gestión utilizado. De esta manera, quedan obligados a obtener permiso de vertido al sistema público de saneamiento y depuración de aguas residuales los usuarios no domésticos cuya actividad esté comprendida en los correspondientes epígrafes de la CNAE-2009, aquellos usuarios no domésticos cuyo vertido sea superior a 2000 metros cúbicos anuales, así como aquellos usuarios con un volumen de vertido inferior a 2000 metros cúbicos anuales, pero que originen contaminación especial, según los términos de la Ley 9/2010, de Aguas de Galicia.

3. La **Orden de 24/05/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018**. Con carácter general, los aspectos que serán objeto de comprobación se refieren a las siguientes materias: *a*) agua: para verificar, en el punto de vertido, los límites establecidos en la correspondiente autorización; *b*) aire: a fin de inspeccionar las condiciones de autorización de las emisiones a la atmósfera y de las condiciones de autorización de emisión de gases de efecto invernadero; *c*) residuos: se inspeccionarán los gestores, productores, transportistas y los almacenamientos de residuos; *d*) protección de la calidad del suelo; *e*) ruido y vibraciones en el ámbito industrial; *f*) prevención y control integrados de la contaminación; *g*) evaluación de impacto ambiental, y *h*) inversiones efectuadas en protección medioambiental.

II. Agroalimentario

En el tercer trimestre, merecen especial mención las siguientes normas:

1. La **Orden AAA/1408/2012, de 26 de junio, por la que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Titularidad Compartida**, de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 35/2011 de 4 de octubre que regula el régimen jurídico de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Dicho registro se adscribirá a la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y en él se anotará la información relativa a la identificación de los cotitulares (nombres, apellidos y números de identificación fiscal respectivos) y, en su caso, los mismos datos identificativos del representante designado por éstos, así como la identificación de la explotación y el número de identificación fiscal de la titularidad

compartida. Queda derogada la Orden ARM/2763/2009 de 5 de octubre por la que hasta la fecha se regulaba el Registro de Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias.

2. El **Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, por el que se establecen medidas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización y utilización de piensos y se modifica el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos**. El Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio del 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, supone una importante reforma de la normativa comunitaria de etiquetado y circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal y de los piensos compuestos. Por ello, y sin perjuicio de la aplicabilidad directa del reglamento comunitario, conviene derogar las normas internas dictadas en la materia. Se incorporan las disposiciones de la Directiva 82/475/CEE de la Comisión de 23 de junio de 1982, por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos (anexo III), y la Directiva 2008/38/CE de la Comisión de 5 de marzo del 2008 por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos (artículo 5 y anexo I). Al no encontrarse armonizado por normativa comunitaria el documento de entrada de piensos de origen no animal, se extiende la utilización del Documento Común de Entrada para todos los productos de origen no animal destinados a la alimentación animal importados de terceros países (artículo 9). En cuanto al régimen de infracciones y sanciones será de aplicación lo dispuesto en las leyes 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal; 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

3. El **Real Decreto 1001/2012, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul**. La Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre, por la que se establecen disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina, y el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina, únicamente prevén «vacunas vivas modificadas» o «vacunas vivas atenuadas». El empleo de éstas puede originar la circulación indeseada del virus vacunal en animales no vacunados, por lo que se han desarrollado vacunas inactivadas frente al virus de la fiebre catarral ovina en los últimos años. La presente norma regula la vacunación (sin perjuicio de continuar utilizando las «vacunas vivas atenuadas» en determinadas circunstancias), delimita la «zona de vigilancia» y se remite al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

4. El **Real Decreto 1080/2012, de 13 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos**. El Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, incorporaba a nuestro ordenamiento jurídico la normativa comunitaria aplicable al control de ciertas sustancias con o sin acción farmacológica así como sus residuos —utilizados de forma indiscriminada— en los animales de abasto, mediante la que se trata de impedir el grave riesgo que supone la utilización abusiva o incorrecta de dichas sustancias para la salud de las personas. Se hace necesaria la modificación de dicho real decreto, pues la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 135/2010 de 2 de diciembre del 2010 declaró el derecho al amparo solicitado por la recurrente a la que se había sancionado en virtud de lo establecido en los apartados 3.1.ª y 5.ª del artículo 24 del meritado real decreto, que se remite al artículo 35.*B*.1 de la Ley General de Sanidad, a la cual no considera norma general habilitante. Se modifica el régimen sancionador y se remite al capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; al capítulo II del título VIII de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, y al capítulo IX, sección segunda, de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

5. El **Real Decreto 1039/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre Sustratos de Cultivo,** para adaptarlo a la actual situación de crisis económica.

6. El **Reglamento de ejecución (UE) n.º 505/2012 de la Comisión, de 14 de junio del 2012, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n.º 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la**

producción ecológica, su etiquetado y su control. De la nueva normativa cabe destacar la nueva formulación de las disposiciones que se deben cumplir para poder emplear el término «ecológico» y del logotipo ecológico de la Unión Europea en el etiquetado de los piensos producidos a partir de ingredientes ecológicos.

III. Sanidad

En este ámbito destacan las siguientes novedades:

1. Los dos instrumentos normativos comunitarios básicos para la regulación de la farmacovigilancia son el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo (por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos) y la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de noviembre (por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano).

   Estos dos textos fueron objeto de modificación por parte de la Directiva 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y del Reglamento (UE) n.º 1235/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, ambos de 15 de diciembre del 2010.

   Estas modificaciones, que pretendieron la mejora y racionalización de los sistemas de farmacovigilancia, son ahora objeto de desarrollo por medio del reciente **Reglamento de ejecución (UE) n.º 520/2012 de la Comisión, de 19 de junio del 2012, sobre la realización de las actividades de farmacovigilancia previstas en el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 159/5, de 20 de junio del 2012).

2. El **Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas**, ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 167/1, de 27 de junio del 2012. Como dispone el propio reglamento, este nuevo texto normativo tiene por finalidad mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante la armonización de las normas sobre la comercialización y el uso de los biocidas, garantizando al mismo tiempo un nivel de protección elevado de la salud humana y animal y del medio ambiente. De este modo se establecen normas sobre: *a*) la elaboración a escala de la Unión de una lista de sustancias activas que pueden utilizarse en los biocidas; *b*) la autorización de biocidas; *c*) el reconocimiento mutuo de autorizaciones en el interior de la Unión; *d*) la comercialización y el uso de biocidas en uno o varios Estados miembros o en la Unión, y *e*) la introducción en el mercado de artículos tratados.

   A estos efectos, los biocidas son definidos como «toda sustancia o mezcla, en la forma en que se suministra al usuario, que esté compuesta por, o genere, una o más sustancias activas, con la finalidad de destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, o de impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo, por cualquier medio que no sea una mera acción física o mecánica», o como toda sustancia o mezcla generada a partir de sustancias o mezclas distinta de las anteriores, destinada a ser utilizada con la intención de destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, o de impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo, por cualquier medio que no sea una mera acción física o mecánica.

   Sin entrar en este momento en un análisis detenido del reglamento, sí interesa destacar la regulación sobre el etiquetado de este tipo de productos. Así, en el artículo 69 del reglamento se dispone que las etiquetas no pueden inducir a error en cuanto a los riesgos que el producto presenta para la salud humana o animal o para el medio ambiente o en cuanto a su eficacia, no pudiendo incluirse las menciones «biocida de bajo riesgo», «no tóxico», «inofensivo», «natural», «respetuoso con el medio ambiente», «respetuoso con los animales» o similares.

IV. Propiedad intelectual

Este trimestre podemos destacar lo siguiente:

1. El Diario Oficial de la Unión Europea L 129/1, de 16 de mayo del 2012, publica el **Reglamento (UE) n.º 386/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril, por el que se encomiendan a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones**

relacionadas con el respeto de los derechos de propiedad intelectual, entre otras, la de congregar a representantes de los sectores público y privado en un Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Como se ha venido recordando al dar cuenta de los trabajos de elaboración de este reglamento, y como se dispone expresamente en el primer artículo de este texto legal, esta norma encomienda a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) determinadas funciones para facilitar y apoyar las actividades de las autoridades nacionales, del sector privado y de las instituciones de la Unión en la lucha contra las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual cubiertos por la Directiva 2004/48/CE. Para el desempeño de esas funciones, la oficina organizará, administrará y apoyará la convocatoria de expertos, autoridades e interesados congregados bajo el nombre de «Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual». No obstante, las funciones y actividades de la oficina con arreglo al presente reglamento no incluirán la participación en operaciones individuales o investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes.

2. La Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) celebrada en Pekín el 24 de junio del 2012 ha aprobado el **Tratado sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**, poniendo fin de este modo a un complicado proceso emprendido hace unos veinte años. Este tratado complementa los Tratados OMPI de 1996, ya vigentes en nuestro país (el Tratado sobre Derecho de Autor y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas). España ha firmado en la propia Conferencia Diplomática el nuevo tratado, que entrará en vigor cuando sea ratificado por treinta Estados. También puede ser ratificado por la Unión Europea, a la que la OMPI reconoce la condición de parte. Es posible que, al igual que sucedió con los Tratados OMPI de 1996, el Tratado sobre Interpretaciones Audiovisuales sea ratificado en primer lugar por la Unión Europea y después por cada uno de los Estados miembros.

V. Tributos

En el último trimestre ha habido interesantes modificaciones en el ámbito tributario:

1. La **Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral**, modifica en el ámbito tributario el apartado *e* del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, referido a indemnizaciones por despido exentas. En este sentido, se aclara que no se aplicará la exención en los casos de despido cuando la improcedencia se reconozca en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin embargo, se determina que procede la exención para los despidos producidos en las condiciones anteriores al 8 de julio del 2012.

   La norma introduce mediante su disposición final decimoséptima una deducción en la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades, incorporada en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el objetivo de fomentar el nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores para los siguientes supuestos:

   a) en caso de que el trabajador contratado sea menor de treinta años, la deducción aplicable será de 3000 euros;

   b) adicionalmente, las empresas con una plantilla inferior a cincuenta trabajadores que contraten a desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo podrán aplicar una deducción en cuota del 50 % de la prestación por desempleo pendiente de percibir por el trabajador con el máximo de doce mensualidades. Esta deducción se aplicará a contratos firmados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de cincuenta trabajadores y siempre que, en los doce meses siguientes al comienzo de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en al menos una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores. Asimismo se exige que el trabajador contratado haya percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del principio de la relación laboral.

2. El **Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad**, que establece las siguientes modificaciones:

   En el impuesto sobre el valor añadido, con efectos de 1 de septiembre del 2012: *a*) se incrementan el tipo general de gravamen y el tipo reducido, que pasan del 18 % al 21 % y del 8 % al 10 %, respectivamente, y en consonancia se incorpora un cambio en los tipos del

régimen especial de recargo de equivalencia; *b*) determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios que tributaban al tipo reducido pasan a tributar al tipo general de gravamen, y *c*) en el caso de ejecuciones de obra de renovación y reparación de edificios o partes de ellos destinados a viviendas, se incrementa del 33 % al 40 % de la base imponible de la operación el límite del coste de los materiales que podrá aportar la persona que efectúe las obras para que sea de aplicación el tipo reducido del 10 %.

Se establecen nuevos tipos impositivos en el impuesto sobre las labores del tabaco.

Respecto al impuesto sobre la renta de las personas físicas: *a*) se suprime, desde la entrada en vigor del real decreto ley (15 de julio del 2012) y con efectos para el ejercicio 2012, la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes del 20 de enero del 2006; *b*) con efectos desde el 1 de septiembre del 2012 se eleva el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, del 15 % actual al 19 % y se aumentan los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas; *c*) se suprimen las bonificaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador, y *d*) se limita la deducibilidad del fondo de comercio por adquisición de entidades y del inmovilizado intangible con vida útil indefinida.

En sede del impuesto sobre sociedades se introducen las siguientes modificaciones: para los periodos impositivos empezados en los años 2012 y 2013, *a*) se elevan los límites de la compensación de bases imponibles negativas y *b*) los de la deducibilidad del inmovilizado intangible con vida útil indefinida; *c*) se incrementa el importe del pago fraccionado, y *d*) se establece un nuevo gravamen especial sobre rentas de fuente extranjera del 10 %. Como medidas estructurales se modifica la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros introducida el pasado mes de marzo.

3. El **Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito**. En su disposición adicional cuarta se reconocen beneficios fiscales en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para determinadas operaciones del FROB, sin que sea aplicable la excepción a la exención prevista en el artículo 108.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

VI. Contabilidad

En materia de derecho contable destacamos la **Resolución de 6 de julio del 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional única del Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aprobado por Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, en relación con las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar por las entidades aseguradoras y al artículo único de la Orden EHA/69/2011, de 21 de enero, por la que se prorroga la utilización de las tablas de supervivencia GRM95 y GRF95 y las tablas de fallecimiento GKM95 y GKF95 en el sistema de planes de pensiones.**

VII. Laboral

Tenemos dos novedades normativas relevantes (la Ley 3/2012 y el Real Decreto Ley 20/2012), un nuevo diseño de la política de empleo nacional y otras normas de importancia sectorial o territorial:

1. La mencionada **Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral**. Fruto de la tramitación parlamentaria del Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, esta ley pretende dotar de un marco jurídico estable y seguro a las relaciones laborales en España. Las diferencias con la norma de urgencia (el Real Decreto Ley 3/2012) son notables: mayor sometimiento de las ETT a la normativa de las agencias privadas de colocación cuando asumen el doble papel, retoques en el contrato indefinido de apoyo a los emprendedores y en el contrato para la formación y el aprendizaje, ajustes en las bonificaciones e incentivos por transformaciones

contractuales, aclaración de la regla sobre suspensión temporal del encadenamiento de contratos temporales (art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores); flexibilización del permiso para la formación, potenciación de la conciliación entre vida familiar y laboral, incremento del porcentaje de jornada irregular en defecto de pacto, acotación de la ultraactividad de los convenios colectivos, incondicionalidad de la supremacía del convenio de empresa, matizaciones al procedimiento de descuelgue, racionalización de la responsabilidad del FOGASA, potenciación del papel de la autoridad laboral en los despidos colectivos, reformulación de las causas de despido objetivo y colectivo, regulación de la fiscalidad en indemnizaciones por despido, previsión de diversos derechos para las víctimas de violencia terrorista, etc.

2. El **Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad**. Las novedades en el ámbito laboral, telegráficamente, son las siguientes: regulación con carácter básico de la incompatibilidad de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares que perciben determinados ex altos cargos de todas las Administraciones Públicas; supresión durante el 2012 de la paga extraordinaria del mes de diciembre y de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre; posibilidad con carácter excepcional de suspender o modificar los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral de la Administración cuando concurra causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas; reducción en el sector público de los días de libre disposición y supresión de los días adicionales por antigüedad, así como de los pactos y acuerdos que contradigan estas disposiciones; homogeneización del régimen de permisos para todas las Administraciones Públicas; limitación del número de días de asuntos particulares y de días adicionales a los de libre disposición; limitación del tiempo retribuido para llevar a cabo funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales, dispensas de asistencia al trabajo y demás derechos sindicales; modificación temporal del régimen retributivo del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social durante la situación de incapacidad temporal; adopción de medidas de racionalización de los gastos de personal de la Administración General del Estado; eliminación del coeficiente reductor por razón de la edad en la jubilación forzosa de los funcionarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social; modificación del régimen de recargos por demora en el cumplimiento de las obligaciones de cotización; homogeneización de la normativa en materia tributaria y de Seguridad Social, de tal manera que aquellos conceptos que son considerados como renta en la normativa tributaria sean incluidos también en la base de cotización.

   Se «racionalizan» las prestaciones por desempleo: se establece un nuevo porcentaje del 50 % de la base reguladora (desde el 60 %) a partir del séptimo mes, aplicable a los nuevos perceptores; por otra parte, se elimina la contribución a la Seguridad Social a cargo de la entidad gestora de parte de la cotización que le corresponde al trabajador en situación de desempleo. También se «racionaliza» el subsidio por desempleo, eliminando el especial para mayores de 45 años que agotan su prestación contributiva y ajustando el correspondiente a los mayores de 52 años. Se modifica el régimen de acceso a la renta activa de inserción. Se articulan medidas encaminadas a preservar la viabilidad financiera del Fondo de Garantía Salarial. En fin, se suprimen todas las bonificaciones a excepción de las destinadas a la contratación de discapacitados, así como a la contratación, mediante el nuevo contrato de apoyo a los emprendedores, de jóvenes, mayores de 45 años parados de larga duración y mujeres.

3. La **Resolución de 24 de julio del 2012, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio del 2012, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para el 2012**.

4. La **Ley 2/2012, de 14 de junio, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunitat Valenciana**. La ley establece tres ejes de acción: flexibilización y simplificación de los procedimientos y la reducción de trámites y cargas administrativas; exención y bonificación de tasas administrativas, y medidas de apoyo, información, coordinación y financiación dirigidas a los emprendedores.

5. La **Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco**. La ley crea instrumentos de simplificación administrativa y establece medidas que redundan en una mayor eficiencia administrativa en relación con las empresas. Se establecen, en fin, instrumentos para evitar la competencia desleal de las Administraciones vascas y mecanismos de mejora de la coordinación de los recursos públicos que destina el Gobierno Vasco a ayudar a las personas emprendedoras, así como la previsión de programas y actuaciones de apoyo financiero.

6. El **Real Decreto Ley 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualifi-**

cación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

7. La **Resolución de 5 de septiembre del 2012, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas para el año 2012**.

VIII. Sociedades

Destacamos en materia de sociedades las siguientes normas:

1. La Unión Europea ha tomado la iniciativa de mejorar el acceso transfronterizo a la información sobre las empresas, garantizar que el registro de las sucursales contenga información actualizada y establecer vías claras de comunicación entre registros en los procedimientos de inscripción transfronterizos. Para alcanzar estos objetivos ha aprobado la **Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio del 2012 (DOUE L 156, de 16 de junio)**, **por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades**. Modificaciones estas que los Estados miembros deberán incorporar a su normativa interna antes del 7 de julio del 2014.

   El aspecto fundamental de la reforma consiste en la creación de una «plataforma» central europea y en el citado sistema de interconexión de registros.

   La plataforma se entiende como un conjunto centralizado de servicios que integren herramientas informáticas que constituyan una interfaz común para que sea utilizada por todos los registros nacionales. Por su parte, el sistema de interconexión de registros constará, a su vez, de los registros de los Estados miembros, la plataforma y el portal europeo de justicia en red —como punto de acceso electrónico europeo— (nuevo art. 4 *bis*, de la Directiva 2009/101/CE), que facilitarán el acceso electrónico a la información oficial sobre las empresas de cualquiera de los Estados miembros, sin necesidad de acudir —como ocurre ahora— a la consulta de los registros país por país.

2. La **Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital**, permitió la incorporación de una disposición transitoria, la primera, que establece la validez jurídica de toda publicidad efectuada en la página web de las cotizadas, a la vez que exige que las citadas sociedades adapten su página web a lo que establece el artículo 11 *bis* de la Ley de Sociedades de capital (LSC) en la primera junta general que se celebre tras la entrada en vigor de la Ley 1/2012.

   Como quiera que la citada ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, toda sociedad cotizada que en adelante convoque la celebración de una junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá incorporar al correspondiente orden del día un punto que expresamente contenga la adaptación de su página web a las exigencias derivadas del citado precepto para que se dé el oportuno acuerdo de la junta y la posterior inscripción en el Registro Mercantil. A estos efectos se reconoce que la existencia de la página web se podrá hacer constar en el Registro mediante una certificación expedida por el secretario del consejo de la sociedad. Con ello se consigue dar continuidad a los efectos jurídicos de las inserciones que se hayan efectuado en la página de las cotizadas con anterioridad a la nueva norma general.

IX. Mercados financieros

También tenemos importantes novedades en esta área:

1. La aprobación de la **Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral**, ha supuesto en este ámbito la consolidación del régimen de remuneraciones de administradores y del personal de alta dirección de aquellas entidades de crédito participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), establecido por la disposición adicional sexta del Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero.

2. El **Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de**

Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC), deroga el aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, si bien es preciso tener en cuenta que las normas dictadas en su desarrollo, así como aquellas otras que desarrollaron el Reglamento aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, de desarrollo de la vieja Ley 46/1984, de 26 de diciembre, permanecerán vigentes en todo cuanto no se oponga a lo previsto tanto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, como en el real decreto de aprobación del nuevo reglamento y en él mismo.

3. El ya también mencionado **Real Decreto Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito**, establece tres tipos de medidas: actuación temprana (dificultades leves), reestructuración (debilidades transitorias que pueden resolverse mediante la inyección de fondos públicos) y resolución ordenada (entidades inviables).

   Las medidas de actuación temprana están previstas para entidades que pueden ser viables por sus propios medios, pero que pueden requerir una ayuda excepcional y transitoria mediante instrumentos convertibles en acciones (CoCos), que se han de devolver en un plazo de dos años. La actuación se llevará a cabo por medio de un plan de actuación (aprobado por el Banco de España), el cual incluirá un plan de negocio con los objetivos y compromisos específicos en materia de solvencia y de mejora de su eficiencia, racionalización de su administración y gerencia, mejora de su gobierno corporativo, reducción de costes de estructura y redimensionamiento de su capacidad productiva. Durante el periodo de aplicación del plan de actuación, el Banco de España podrá acordar la sustitución provisional del órgano de administración de la entidad, que tendrá una vigencia mínima de un año.

   Los casos de reestructuración están previstos para las entidades que presentan debilidades transitorias que pueden ser superadas mediante la inyección de fondos públicos para garantizar su viabilidad. La entidad que se encuentre en alguna de las circunstancias que se describen en el artículo 13 del real decreto ley deberá comunicarlo de inmediato al FROB y al Banco de España y presentar, en el plazo de quince días, un plan de reestructuración en el que se concreten las medidas previstas para asegurar la viabilidad a largo plazo de la entidad. Para apoyar la reestructuración, la entidad podrá obtener garantías, préstamos, recapitalización mediante acciones o CoCos, etc., para lo cual se habilita al FROB para utilizar instrumentos de apoyo financiero, que deberá enajenar, en su momento, en condiciones de mercado.

   Los procesos de reestructuración de entidades de crédito, en curso y no concluidos, quedan igualmente sometidos a lo previsto en los artículos 13 a 18.

   En los supuestos de resolución ordenada, si la entidad resultare inviable o por razones de interés público, se procederá a la venta del negocio, la transmisión de los activos o pasivos a un «banco puente» o la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos. El Banco de España, de oficio o a propuesta del FROB, acordará la apertura inmediata del proceso de resolución y el FROB, como administrador sustituto de la entidad, deberá proceder a la enajenación de las acciones ordinarias o participaciones en el capital social de las entidades en el plazo máximo de cinco años. En cuanto a los instrumentos convertibles en capital, el FROB podrá solicitar su conversión en el plazo de seis meses contados a partir del quinto año desde su suscripción. Este plazo podrá prorrogarse hasta dos años, en función de la situación de la entidad.

4. La **Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos**, tiene su origen en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, desarrollada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Se compone de siete capítulos divididos en dieciséis normas y nueve anejos y deroga la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, a las entidades de crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, con la excepción de su norma octava, que mantendrá su vigencia a los solos efectos del cálculo de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones llevadas a cabo en España con el sector privado residente previstas en el apartado 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la circular, y sin perjuicio de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias primera y segunda.

X. Energía

Las principales novedades relativas al sector eléctrico son las siguientes:

1. El **Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad**

presupuestaria y de fomento de la competitividad, también contiene significativas medidas relativas al sector eléctrico para contribuir a la eliminación del déficit tarifario a partir del 1 de enero del año 2013, entre ellas: imposición de suplementos territoriales a las tarifas eléctricas en función de los tributos o tasas autonómicas, adelanto al 1 de enero del 2012 de los efectos de la reducción de la retribución a las centrales de producción en régimen ordinario en sistemas insulares y extrapeninsulares, reducción de la retribución a la actividad de transporte, eliminación de la obligación de revisión trimestral de los peajes de acceso y posible revisión de tarifas según criterios de progresividad en atención al consumo.

2. Varias resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía de gran trascendencia para el cálculo de costes del sistema y la determinación de las tarifas: la **Resolución de 30 de mayo del 2012, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publican los valores del coste de la materia prima y del coste base de la materia prima del gas natural para el segundo trimestre del 2012, a los efectos del cálculo del complemento de eficiencia y los valores retributivos de las instalaciones de cogeneración y otras en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial**; la **Resolución de 28 de junio del 2012, por la que se establece el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir del 1 de julio del 2012**; la **Resolución de 23 de julio del 2012, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica**; la **Resolución de 24 de julio del 2012, por la que se aprueba la modificación de los procedimientos de operación del sistema eléctrico peninsular (SEP) P. O.-3.1, P. O.-3.2, P. O.-9 y P. O.-14.4 y los procedimientos de operación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE) P. O. SEIE-1, P. O. SEIE-2.2, P. O. SEIE-3.1, P. O. SEIE-7.1, P. O. SEIE-7.2, P. O. SEIE-8.2, P. O. SEIE-9 y P. O. SEIE-2.3 para su adaptación a la nueva normativa eléctrica,** y la **Resolución de 3 de agosto del 2012, por la que se aprueban los procedimientos de pruebas de rendimiento para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación pertenecientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares**.

XI. Audiovisual

1. En la **Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos**, en su afán por reducir el déficit público, el legislador opta por dar a las comunidades autónomas libertad para decidir la forma de gestión del servicio público de televisión. El objeto principal de la modificación es permitir que aquéllas decidan sobre el modelo de gestión del espectro radioeléctrico que les haya sido reservado o adjudicado o que se les reserve o adjudique, de modo que puedan optar por la gestión indirecta de las televisiones autonómicas o incluso por su supresión. Sin embargo, también se ha aprovechado la ocasión para introducir importantes modificaciones en relación con la emisión de contenidos pornográficos o violentos, quedando prohibida en cualquier horario la emisión, incluso en la televisión de pago, de aquellos contenidos que «puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y en particular, programas que incluyan pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita» (nuevo art. 7.2.I Ley 7/2010).

2. El Consejo de Ministros del 24 de agosto aprobó el **Plan de Impulso de la TDT y de la Innovación Tecnológica**, que sustituirá al Plan de Impulso a la Televisión Digital Terrestre, aprobado por Real Decreto 944/2005, de 29 de julio y modificado por Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo. En espera de la publicación oficial en las fechas en que se redacta este documento, según las notas de prensa difundidas por el Ministerio de Energía, Industria y Turismo, las medidas concretas que contiene el plan son:

— Adelanto de la fecha de liberalización del dividendo digital al mes de enero del 2014, facilitando el despliegue de nuevas redes de telefonía móvil de 4G a partir de dicha fecha.

— Reducción de las frecuencias asignadas para prestar el servicio de televisión, si bien, gracias a los avances tecnológicos, se garantiza la emisión del mismo número de canales nacionales que los actuales.

— Impulso de las emisiones de televisión de alta definición y otras innovaciones tecnológicas en el ámbito de la televisión digital.

— Definición del calendario para llevar a cabo las actuaciones necesarias derivadas del plan.

XII. Telecomunicaciones

En este sector también se han aprobado normas de gran interés:

1. En materia de derecho comunitario, el **Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio del 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión Europea**. La reducción de las tarifas de los servicios de telefonía vocal (llamadas y mensajes de texto), la regulación de las tarifas del servicio minorista de acceso a internet y la posibilidad de contratar por separado los servicios de itinerancia (a partir del 1 de julio del 2014) son las principales novedades introducidas por este reglamento. Se prorroga hasta el 30 de junio del 2017 la especial regulación de los precios al por menor de los servicios itinerantes y hasta el 30 de junio del 2022 la regulación de los precios mayoristas, señalando esta fecha como la de caducidad del reglamento, sin perjuicio de los análisis periódicos del mercado efectuados por la Comisión que puedan conducir a la decisión de prorrogar la regulación.

2. En el ámbito estatal, la **Resolución de 17 de julio del 2012, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la sociedad de la información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración adicionales al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado**. Se atribuyen diez nuevos números para la provisión de servicios de información sobre abonado, de modo que los recursos públicos de numeración determinados por el rango 1189B del Plan Nacional de Numeración Telefónica (siendo B, un valor entre 0 y 9) se asignan a la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado en competencia.

3. Asimismo, la **Resolución de 15 de mayo del 2012 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la de 10 de mayo del 2012, por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas**. La CMT designa como operadores con poder significativo en el mercado considerado e impone obligaciones específicas a los siguientes operadores: Telefónica Móviles España, S. A.; Vodafone España, S. A.; France Telecom España, S. A.; Xfera Móviles, S. A.; Euskaltel, S. A.; Cableuropa, S. A.; Tenaria, S. A.; R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S. A., y R Cable y Telecomunicaciones Coruña, S. A.; KPN Spain, S. L.; Telecable de Asturias, S. A.; Jazz Telecom, S. A.; Fonyou Telecom, S. L.; Digi Spain Telecom, S. L.; Lycamobile, S. L., y SCN Truphone, S. L.

4. En el ámbito autonómico, la **Ley 3/2012, de 30 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de Medidas Tributarias Urgentes**. Esta norma obliga a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas a remitir información por vía telemática a la Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Se pretende facilitar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los tributos sobre el juego.

XIII. Infraestructuras en general

Debemos mencionar al menos el **Reglamento (UE) n.º 670/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio del 2012, que modifica la Decisión n.º 1639/2006/CE por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013) y el Reglamento (CE) n.º 680/2007 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía**. Conscientes de las dificultades que en el contexto actual encuentran los proyectos de infraestructuras para acceder a financiación pública o privada y convencidas de que estas dificultades no deben llevar a la degradación de las prestaciones del transporte, las telecomunicaciones y los sistemas de energía ni a una ralentización de la penetración de internet de banda ancha, las instituciones comunitarias consideran apropiado abordar esta cuestión a escala europea y crear instrumentos que faciliten la financiación. Este nuevo reglamento establece las condiciones para comenzar la fase piloto de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos que tiene

como objetivo contribuir a la financiación de proyectos prioritarios con un claro valor añadido para la Unión Europea y facilitar una mayor participación del sector privado en la financiación de proyectos de infraestructuras económicamente viables en los sectores de transporte, energía y nuevas tecnologías mediante el mercado de capitales a largo plazo. Esta fase piloto se financiará con la reasignación de los presupuestos del 2012 y el 2013 a partir de programas existentes en los sectores de transporte, energía y telecomunicaciones.

XIV. Sector ferroviario

Especial relevancia tiene el **Real Decreto Ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios, convalidado por Resolución de 24 de julio del 2012, del Congreso de los Diputados**. En un contexto de grave crisis económica y en el intento de dinamizar la actividad económica, entre otras medidas, el Gobierno español opta por adelantarse a los dictados de Bruselas y establece un calendario para la apertura del mercado del tráfico de viajeros nacional por ferrocarril, que quedará liberalizado a partir del 1 de agosto del 2013, tanto para servicios que discurran por la red ferroviaria de interés general de ancho internacional (incluye alta velocidad) como para servicios que discurran por redes de ancho ibérico convencional y métrico. El régimen de licencias y uso de la red ferroviaria de interés general será el previsto en la Ley 39/2003, aplicable hasta ahora únicamente al transporte ferroviario de mercancías.